

	Servicios Periféricos		Total Anual	Bajas Efectivas	Observaciones	
	Coste Directo	Coste Indirecto				
Capítulo 29						
23.05.211 (211)	104.147		104.147	52.073	Estas cantidades se refieren a un período de seis meses.	
23.05.223 (222, 2)	297.763		297.763	148.881		
23.05.232 (232/34)	218.915	34.573	253.488	126.744		
23.05.234 (235)		584.177	584.177	292.089		
23.05.242 (241)	973.269	419.003	1.392.272	696.136		
23.05.246 (242)	121.927	125.278	247.205	123.602		
(1) 23.05.257 (255)	245.243		245.243	122.622		
23.05.261 (261)	108.434		108.434	54.217		
23.05.271 (271)		10.423	10.423	5.211		
23.05.272	3.173		3.173	1.587		
Total Dotaciones	53.139.942	11.489.503	64.629.445	1.623.162		
B) RECURSOS						
Transferencias Sección 32. Capítulo IV. Gastos de funcionamiento de Servicios estatales traspasados a la Administración del Estado, por lo que						
(1) NOTA. - Esta partida corresponde a vestuario y ya ha sido contratada por la Administración del Estado, por lo que su entrega se hará en especie					1.623.162	

MINISTERIO DE HACIENDA

24369 RESOLUCION de 17 de septiembre de 1982, de la Dirección General del Tesoro, por la que se dispone la celebración de la décima subasta de pagarés del Tesoro correspondiente a 1982.

En cumplimiento de lo dispuesto en el número 2.1 de la Resolución de 16 de abril de 1982, de la Dirección General del Tesoro, por la que se dictan normas en cumplimiento y desarrollo de lo dispuesto en los números 3.1, 4.3 y 7 de la Orden del Ministerio de Hacienda de 3 de abril de 1982 sobre emisión de Deuda del Tesoro, interior y amortizable, durante el ejercicio de 1982, esta Dirección General ha resuelto dictar la siguiente Resolución:

1. Fecha de emisión de los pagarés del Tesoro que, en su caso, se adjudiquen en la décima subasta: 1 de octubre de 1982.
2. Fechas de amortización de los pagarés del Tesoro que, en su caso, se adjudiquen en la décima subasta: 30 de marzo de 1983 y 30 de septiembre de 1983.
3. Fecha y hora límite de presentación de peticiones en las oficinas del Banco de España: Doce horas (una hora antes en las Islas Canarias) del día 28 de septiembre de 1982.
4. Fecha de resolución de la décima subasta de pagarés del Tesoro correspondiente a 1982: 30 de septiembre de 1982.
5. Fecha y hora límite de pago de los pagarés del Tesoro adjudicados en la subasta: Trece horas del día 1 de octubre de 1982.

Madrid, 17 de septiembre de 1982.—El Director general, Juan Aracil Martín.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

24370 ORDEN de 14 de septiembre de 1982 por la que se determina la formación genérica y específica a desarrollar dentro de programa de la especialidad de Cirugía maxilofacial.

Ilustrísimo señor:

El Real Decreto 2015/1978, de 15 de julio, por el que se regula la obtención de títulos de especialidades médicas, reconoce en su artículo tercero como una de éstas a la Cirugía maxilofacial.

Ante las dudas planteadas acerca del desarrollo de esta especialidad en lo que se refiere a la formación genérica y específica que tiene lugar a lo largo de los cinco años que constituyen el período formativo en la misma, y en virtud de la competencia reconocida a este Departamento por la disposición final primera del citado Real Decreto 2015/1978, con el informe favorable del Consejo Nacional de Especialidades Médicas,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—El programa de especialización en Cirugía maxilofacial se desarrollará a lo largo de cinco años, siendo el primero

de ellos de formación genérica previa en un servicio de cirugía general-básica, previamente acreditado, y los cuatro restantes de formación específica en un servicio acreditado.

Segundo.—A lo largo de los primeros años de formación específica, además de las enseñanzas propias de la especialidad de Cirugía maxilofacial, los aspirantes al título recibirán la formación estomatológica complementaria correspondiente en el servicio hospitalario al que hayan sido adscritos.

Tercero.—Aquellos aspirantes que ya posean el título de Estomatología quedarán eximidos de la formación estomatológica complementaria antes citada, sin que ello signifique disminución global de los años de formación total de la especialidad.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 14 de septiembre de 1982.

MAYOR ZARAGOZA

Ilmo. Sr. Secretario de Estado de Universidades e Investigación.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

24371 ORDEN de 7 de septiembre de 1982 por la que se regulan la naturaleza, objetivos y ámbito de actuación de los Centros de recuperación de minusválidos físicos dependientes del Instituto Nacional de Servicios Sociales y se constituyen como tales determinados Centros.

Ilustrísimos señores:

Por Decreto 2531/1970, de 22 de agosto, sobre empleo de trabajadores minusválidos, se constituye el Servicio Social de Recuperación y Rehabilitación de Minusválidos, al objeto de desarrollar acciones encaminadas a la rehabilitación médica y laboral del minusválido, encomendándole la creación de Centros correspondientes, así como los de asistencia posterior a dicho sector.

En aplicación de lo dispuesto por el citado Decreto y de acuerdo con la regulación y atribución de funciones que respecto del mencionado Servicio Social realiza la Orden ministerial de 24 de noviembre de 1971, se inician en 1973 los primeros estudios encaminados a establecer y delimitar los criterios precisos para formular una política de Centros de atención a minusválidos.

Como consecuencia de dichos estudios se procede, en una primera etapa, al diseño y construcción de los denominados «Centros Integrales de Minusválidos», en las localidades de Lardero (La Rioja), Salamanca y San Fernando (Cádiz).

Por otra parte, y de acuerdo con lo dispuesto por el Real Decreto 1724/1978, de 23 de junio, por el que se transfieren determinadas funciones públicas de la Asociación Nacional de Inválidos Civiles al Servicio Social de Rehabilitación y Recuperación de Minusválidos, fue afectado a las finalidades de dicho Servicio un Centro denominado de «Asistencia, Educación Especial y Formación Profesional», situado en Albacete y hasta entonces constitutivo del patrimonio de la referida Asociación.

Tras la creación del Instituto Nacional de Servicios Sociales mediante Real Decreto-ley 36/1978, de 16 de noviembre, y la publicación del Real Decreto 1856/1979, de 30 de julio, por el que se regula la estructura y competencias del citado Instituto, se van perfilando, de forma progresiva, los contenidos recuperadores y asistenciales de dichos Centros, paralelamente a la concreción, por parte de la Seguridad Social, de una política de gestión de servicios complementarios de las prestaciones básicas que otorga el sistema, configurándose para ello como Centros de Recuperación de Minusválidos Físicos y siéndoles atribuido un ámbito de actuación nacional en base al reducido número de los mismos y a la diversificación y especificidad de los servicios que prestan.

Culminada la fase inicial de equipamiento y puesta en funcionamiento de los precitados Centros, a efectos de una regulación general de los mismos, en base a su especial carácter y contenido, se hace necesario dictar una disposición que regule su naturaleza y objetivos específicos.

Por lo anterior, de conformidad con lo aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional de Servicios Sociales, en su sesión de 1 de abril de 1982, y a propuesta de la Dirección General de Acción Social,

Este Ministerio dispone:

Artículo primero.—Tendrán la consideración de Centros de Recuperación de Minusválidos Físicos del Instituto Nacional de Servicios Sociales de la Seguridad Social aquellos establecimientos que dispongan de un conjunto de instalaciones idóneas para el desarrollo, incluso en régimen de internado, de cuantas actividades sean necesarias para conseguir la recuperación del minusválido físico o sensorial.

Artículo segundo.—Serán objetivos específicos de estos Centros la recuperación médico-funcional y psico-social, la nivelación cultural y la capacitación y reconversión profesional de los minusválidos físicos y sensoriales adultos.

Artículo tercero.—Los Centros de Recuperación de Minusválidos Físicos se configuran con un ámbito de actuación nacional, por lo que podrán acceder a los mismos minusválidos de cualquier punto del territorio del Estado español.

Artículo cuarto.—De acuerdo con los artículos precedentes, quedan constituidos como Centros de Recuperación de Minusválidos Físicos los Centros actualmente existentes en: Albacete, calle Jesús del Gran Poder, número 1; Lardero (La Rioja), camino Viejo, sin número; Salamanca, avenida de Villamayor, números 79-85, y San Fernando (Cádiz), barriada del Buen Pastor, camino de Gallineras, sin número.

DISPOSICION ADICIONAL

Lo dispuesto en la presente Orden se entenderá sin perjuicio de las competencias asumidas o que se asuman por las Comunidades Autónomas en esta materia, en virtud de sus Estatutos de Autonomía.

DISPOSICION FINAL

Se faculta a la Dirección General de Acción Social para dictar las normas de aplicación y desarrollo que resulten procedentes, así como para determinar los establecimientos del INSERSO que en el futuro deban configurarse como Centros de Recuperación de Minusválidos Físicos, de acuerdo con el contenido de la presente Orden.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 7 de septiembre de 1982.

RODRIGUEZ-MIRANDA GOMEZ

Ilmos. Sres. Subsecretario para la Seguridad Social y Directora general de Acción Social, y del Instituto Nacional de Servicios Sociales.

M^o DE INDUSTRIA Y ENERGIA

24372 ORDEN de 14 de septiembre de 1982 sobre especificaciones de los gases butano y propano comerciales.

Ilustrísimo señor:

El Decreto 2913/1973, de 26 de octubre, por el que se aprobó el Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles,

establece, en su artículo 30, que las condiciones técnicas de los aparatos, accesorios, materiales, montaje, calidad, protección y seguridad que han de reunir las instalaciones de gas serán objeto de instrucciones o normas técnicas complementarias que dictará el Ministerio de Industria y Energía.

Entre las mencionadas disposiciones complementarias se encuentran las que se refieren a las características que deben cumplir los gases para su utilización como combustibles, según se señala en el apartado a) del citado artículo.

En particular, se hace necesario establecer las especificaciones de los gases butano y propano comerciales, pertenecientes a la familia tercera de la clasificación de la norma UNE 60.002, al objeto de ofrecer unas condiciones homogéneas en los suministros a los usuarios y de garantizar a éstos, en cualquier caso, un grado de calidad que permita una utilización segura y eficaz del gas consumido.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de la Energía, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Las especificaciones de los gases licuados del petróleo butano y propano comerciales, suministrados por las Empresas de gas a sus usuarios, serán las que figuran en el anexo de la presente Orden.

Segundo.—Butano, S. A., en el ámbito del Monopolio de Petróleos, y las Empresas suministradoras correspondientes en el resto del territorio nacional, serán responsables de que los citados gases licuados del petróleo cumplan las especificaciones indicadas en el anexo.

Tercero.—Para la determinación de las características de los gases citados las tomas de muestras se efectuarán directamente de los depósitos fijos de distribución, de los móviles (botellas o envases) o de las cisternas destinadas al llenado de los depósitos de los usuarios.

Cuarto.—Las Direcciones Provinciales del Ministerio de Industria y Energía revisarán periódicamente, y siempre que lo estimen pertinente, las características del gas, con el fin de comprobar que éstas se mantienen dentro de los límites autorizados.

Las Empresas a que se refiere el apartado segundo de esta Orden deberán disponer de los aparatos portátiles y de laboratorio suficientes para poder determinar en todo momento las características del gas, los cuales podrán ser utilizados por el personal facultativo de las Direcciones Provinciales del Ministerio de Industria y Energía.

Quinto.—Los usuarios, los Ayuntamientos u otros Organismos interesados podrán solicitar de la Dirección Provincial del Ministerio de Industria y Energía que se comprueben las características del gas.

La petición deberá hacerse, cuando menos, con veinticuatro horas o con tres días de anticipación, según que las comprobaciones o tomas de muestras deban hacerse en la residencia de la Dirección Provincial o fuera de ella. El peticionario abonará los honorarios correspondientes si las comprobaciones efectuadas indican que las características del gas son correctas.

Cuando de las comprobaciones de las características del gas se deduzca que no corresponden a las autorizadas la Dirección Provincial del Ministerio de Industria y Energía lo notificará a la Empresa, la que, además de las sanciones que pudieran corresponderle, deberá satisfacer las tasas y gastos de las operaciones efectuadas.

Sexto.—Los ensayos de comprobación de las características de los gases butano y propano comerciales, en caso de discrepancia, serán realizados por el Instituto Nacional de Técnica Aeroespacial (INTA) u otro laboratorio oficial designado por la Dirección Provincial o, en su caso, por la Dirección General de la Energía, del Ministerio de Industria y Energía.

Séptimo.—Las infracciones de lo dispuesto en la presente Orden se sancionarán de acuerdo con lo establecido en el capítulo IX del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 14 de septiembre de 1982.

BAYON MARINE

Ilmo. Sr. Director general de la Energía.